64093/2022

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 35294-A Y ACUM TF 35363-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 298/300vta., esta Sala V declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal, obrante a fs. 44/46, con base en que ese organismo "…omitió considerar parte de la prueba acompañada por la parte actora tendiente a acreditar que la mercadería había sido íntegramente exportada (cfr. refoliado fs. 58/104)" y que aquello constituía un vicio de procedimiento. En tales condiciones, dispuso el reenvío de la causa al tribunal de origen a fin de dictara un nuevo pronunciamiento.

II.- Que, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, a fs. 308/311vta, el mencionado organismo, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y revocó parcialmente la Resolución n° 1455/14 mediante la cual el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros había condenado a la firma importadora y a la compañía aseguradora, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, al pago de 22.616 dólares estadounidenses en concepto de derechos de importación, derecho adicional, tasa de estadística e IVA, más 24.816 pesos en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, más los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero y; asimismo, le había aplicado a la firma importadora una multa de 53.200 pesos, equivalentes a dos veces el importe de los tributos adeudados.

Indicó que, de la compulsa de la documentación agregada en autos, resultaba que mediante el despacho de importación temporal nº 04 001 IT14 001171 T la firma importadora había ingresado temporariamente 17,67 toneladas de papel clasificado bajo la posición arancelaria 4808.30.00.000 C, para la fabricación y posterior reexportación como cintas adhesivas.

Efectuó un cuadro de descarga en el que consignó que mediante los permisos de embarque n° 05 001 EC03 006205 A y 05 0001 EC03 009348 L, localizados por el servicio aduanero y agregados

Fecha de firma: 11/09/2025
Alta en sistema: 12/09/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#37263383#471129972#20250911120526957

en la causa en su sobre original, se había acreditado la reexportación parcial de la mercadería importada temporariamente. Por el contrario, afirmó que “no acreditan las pretendidas descargas los PE 05001EC03007705G, 05001EC03008717K y 05001EC03008895R, cuyas copias simples sin intervención de la DGA fueron acompañadas por la coactora DANCAN SA a fs. 80 ref./97 ref. de autos. Cabe aclarar que aquellas copias simples no tienen las constancias del cumplido de embarque, dato fundamental que tampoco surge de las impresiones de pantalla obrantes a fs. 45/50”.

Por otra parte, indicó que tampoco podía ser considerado a efectos de cancelar la importación temporal el despacho de importación n° 05 001 IC01 000544 C “…ya que no imputa DIT alguno”.

Con base en lo expuesto concluyó que únicamente se había acreditado la reexportación de 8,38 toneladas, de manera que se constataba un saldo de mercadería en infracción de 9,29 toneladas.

En lo relativo al importe de tributos adeudados, señaló que de conformidad con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente I.49.XLII, “IEF Latinoamericana S.A. (TF 19.912-A) c/DGA”, del 14 de agosto de 2013 y en la causa F.195.XLII “Frisher S.R.L. (TF 16.236-A) c/DGA”, del 14 de agosto de 2013, no correspondía el pago del derecho adicional previsto en el artículo 23 del Decreto n° 1439/96 toda vez que no se había configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación ya que en el caso se trataba de una importación a consumo irregular.

Además, declaró extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar la percepción del Impuesto a las Ganancias y el IVA adicional contenida en la liquidación tributaria. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, del 26 de noviembre de 2019.

Expresó que también debía ser rechazado el “…planteo de la improcedencia de la dolarización de la deuda tributaria” ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley n° 23.905, que modificó en cuanto aquí interesa lo establecido en el artículo 639 del Código Aduanero, aquellos se determinan en dólares estadounidenses y, a los efectos del pago, debe ser aplicado el tipo de cambio vigente el día anterior al del efectivo pago.

En consecuencia, reliquidó los tributos adeudados (derecho de importación, tasa de estadística e IVA), en la suma de 4.559

,28 dólares estadounidenses, con sus respectivos intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero.

Con relación a la responsabilidad de la compañía aseguradora expresó que aquella debía limitarse a la suma máxima garantizada mediante la póliza n° 802660. Es decir, dispuso que deberá responder por la suma de 4.559,28 dólares estadounidenses convertidos a pesos de conformidad con el tipo de cambio vigente el día anterior al del efectivo pago, si este resultare menor al asegurado. Ello, más los intereses devengados según lo previsto en el artículo 794 del Código Aduanero.

Finalmente, redujo el monto de la multa a la suma de 27.975,72 pesos.

En lo relativo a la multa, impuso las costas en un 52 ,59% a cargo de la firma importadora y en un 47,41% a cargo del Fisco.

En cuanto a los tributos que fueron confirmados (derecho de importación, tasa de estadística e IVA) -según la medida considerada en infracción-, fijó las costas conforme los respectivos vencimientos, los que estimó en un 41,10% a cargo de ambas co-actoras y en un 58,90% a cargo del Fisco.

Asimismo, impuso las costas al Fisco en lo relativo a los rubros derecho adicional, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, que fueron revocados.

Por otra parte, declaró condonados los intereses resarcitorios relativos a las percepciones de IVA y de Ganancias, con costas al Fisco.

II.- Que, la firma importadora apeló y expresó agravios a fs. 320/322vta, los que no fueron replicados por el Fisco.

Insiste en que oportunamente aportó en sede administrativa, mediante las actuaciones SIGEA n° 13289-15458-2005 y 12197-7393-2007, copia de los documentos exigidos para acreditar la cancelación de la importación temporal involucrada en autos. Pone de manifiesto que acompañó “…un detalle exacto de las operaciones que cancelaron la temporal, adjuntando copias de los documentos de importación temporal, la pantalla de prórroga, la nacionalización y del certificado de tipificación. Todo ello obra en las actuaciones que conforman los antecedentes administrativos”. Expresa que al tiempo de contestar la vista “…se volvieron a ofrecer la totalidad de los originales

que permanecían en poder de la aduana como prueba y se ofreció copia de ellos para el caso de que se considere necesario, sin embargo, esa prueba, como mencionamos, jamás fue producida".

Refiere que al tiempo de recurrir ante el Tribunal Fiscal volvió a acompañar la referida documentación y entiende que la observación que le fue efectuada respecto de la validez de los permisos de embarque para acreditar la descarga "…resulta intempestiva y constituye en sí, la aplicación de un criterio de excesivo rigor formal que se t[or]na despiadad[o] contra el contribuyente".

Por otra parte, señala que al tiempo en que fue oficializada la destinación de importación a consumo "…el sistema no permitía usar al declarante el subrégimen IC83" y afirma que excepcionalmente la Aduana autorizó que la nacionalización de los insumos se efectuara mediante la utilización del subrégimen IC01, circunstancia que impidió que se incorporara la pertinente hoja de cancelación a esa destinación, cuestión que afirma que resultó subsanada al efectuar la presentación obrante a fs. 1 de las actuaciones administrativas en la que manifestó que esa medida de insumos había sido importada a consumo.

III.- Que, los agravios propuestos por la parte actora, remiten al examen de aspectos de hecho y prueba que exceden el marco del recurso previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero; excepto que se invoque y se demuestre un supuesto de arbitrariedad, que en la especie no se da (conf. C.S.J.N., Fallos: 300:985; Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II "Kopousshian Hnos. S.R.L. (T.F. 7274-A) c/A.N.A., del 21/05/96; Sala IV "Banco de Italia y Río de la Plata S.A. -T.F. 7529-I 24/09/96; "Sika Argentina S.A. (8569-A) c/ ANA", del 20/07/06, esta Sala en autos "Davant Asociados SA (TF 16.802-A) c/ DGA", del 1/9/09 y "Pintcol Sayerlack SA (TF 16.393-A) c/ DGA", del 2/3/10).

En tal sentido, cabe señalar que de la lectura armónica de los artículos 250 y 970 del Código Aduanero resulta que es la parte actora quien asume ante el servicio aduanero la obligación de acreditar la debida cancelación del régimen al cual se sometió voluntariamente. A tal efecto, y tal como lo puso de manifiesto el Tribunal Fiscal, sólo es admisible como prueba de aquello la agregación de los permisos de embarque y/o los despachos de importación a consumo que así lo acrediten. Es decir, que se requiere que del cotejo de sus datos, surja en forma fehaciente la descarga de la mercadería ingresada temporariamente.

En efecto, las copias de los permisos de embarque n° 05 001 EC03 007705 G, 05 001 EC03 008717 K y 05 001 EC03 008895 R, fueron tenidas en cuenta por el Tribunal Fiscal de la Nación en ejercicio de las facultades que le son propias para la apreciación de los hechos y de las pruebas y; en tales condiciones, estimó que no podían ser tenidos en consideración a los fines cancelatorios ya que fue imposible constatar la firma del guarda interviniente al carecer del pertinente cumplido de embarque, conclusión que no se advierte irrazonable (cfr. en idéntico sentido, Sala IV de esta Cámara en la causa n° 39097/2013, caratulada “Fiat Auto Argentina SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 11 de febrero de 2014).

IV.- Que, en diferente orden de ideas cabe examinar el planteo vinculado con que debió ser considerada como cancelada la medida de mercadería declarada en el despacho de importación a consumo n° 05 001 IC01 000544 C, con fundamento en que, al tiempo en que se documentó esa operación aún no se hallaba debidamente implementada -informáticamente- la posibilidad para que el declarante utilice el subrégimen IC83 (Importación a consumo de importación temporaria sin transformar) lo que le hubiera permitido imputar esa importación a consumo al despacho de importación temporal n° 04 001 IT14 001171 T.

La lectura de la Instrucción General n° 4/2005 (DI PNPA) y el relevamiento de la documentación agregada a la causa, permite concluir, razonablemente, que le asiste la razón al apelante en su planteo.

Al respecto, y a contrario de lo concluido por el Tribunal Fiscal, es dable poner de manifiesto que en el sobre contenedor de la aludida importación temporal se halla agregada copia de esa destinación y; asimismo, del despacho de importación a consumo n° 05 001 IC01 000544 C que el apelante pretende que sea considerado a los fines de la descarga.

De la lectura de ambos documentos resulta que existe coincidencia en punto a las fechas de arribo de la mercadería (ambos indican 14 de febrero de 2004), en el número de la garantía aplicada a las operaciones (n° 05-187044365), en el número de la factura (n° 04PN0227) y en la posición arancelaria comprometida (4808.30.00.000 C). Además, y fundamentalmente, corresponde tener en consideración que en el reverso de la foja 1 del despacho de importación temporal consta un sello inserto por el servicio aduanero en el que se

consignó la nacionalización parcial de la mercadería mediante el despacho “IC01 544 C/05”, con firma de la funcionaria aduanera interviniente “Nieves Selas, Legajo n°29728-7” y en su anverso, la indicación (de puño y letra) de ese mismo número de despacho de importación a consumo y de la medida de la nacionalización (0,53 toneladas) que es coincidente con la cantidad declarada y con la indicada en la presentación efectuada a fs. 1 de las actuaciones administrativas.

En consecuencia, corresponde declarar que el saldo de mercadería en infracción es de 8,76 toneladas y que las coactoras adeudan en concepto de tributos (derechos de importación, tasa de estadística e IVA) 4.299,60 dólares estadounidenses, que deberán ser convertidos a pesos de conformidad con el tipo de cambio vigente el día anterior al del efectivo pago (cfme. artículo 20 de la Ley n° 23.905) y a los que se deberán adicionar los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, a partir del 1° de abril de 2014. Las costas de la anterior instancia, en lo que a este aspecto respecta, se fijan en un 39% a cargo de las coactoras y en un 61% a cargo del Fisco.

Asimismo, y de conformidad con el saldo de mercadería que resultó en infracción, la multa se establece en 26.382,24 pesos. Las costas de la anterior instancia, en lo que a este punto respecta, se fijan en un 50% a cargo de la firma importadora y en un 50% a cargo del Fisco.

En virtud de las particularidades del caso y de la manera en que se decide, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Por último, cabe dejar de manifiesto que tal como concluyó el Tribunal Fiscal -y no fue apelado ante esta instancia- la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora se fija en el importe asegurado (68.190 pesos) o en el de los tributos que se establecieron definitivamente en este pronunciamiento, si este fuere menor, a los que corresponderá adicionar los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, devengados a partir del 1° de abril de 2014.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la firma importadora, revocar lo decidido en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la sentencia apelada, de conformidad con lo expresado en el considerando IV de este pronunciamiento. 2) Imponer las costas de la anterior instancia de conformidad con la medida de los vencimientos señalada en el considerando IV y fijar las de esta instancia en el orden causado, por los

fundamentos allí expresados (artículo 71 y 68, segunda parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Se deja constancia que se encuentra vacante la vocalía N°15 del Tribunal (artículo 109 RJN).

Pablo Gallegos Fedriani Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 11/09/2025
Alta en sistema: 12/09/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#37263383#471129972#20250911120526957